



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C dieciséis (16) de octubre de 2020.

**SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00559**

**00 ACCIONANTE: LUZ NELLY PRADO PEÑALOSA.**

**ACCIONADA: INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE y ALVARO ANTONIO DIAZ SAAVEDRA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS**

Indica la accionante que, el Juzgado 31 de Familia de Bogotá dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por la aquí promotora contra el accionado Álvaro Antonio Diaz Saavedra, *“el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de conformidad con lo previsto en el Artículo 512 del C.G.P”* ordenó le fuera entregada a aquella *“la CUOTA PARTE”* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40006888, ubicado en la Calle 40 S No: 26-71, Diagonal 40 S No: 26-69 Sur .

Añade que, dicha célula judicial el 17 de octubre de 2019 emitió el despacho comisorio No.19-057, en donde comisionó a la accionada para la entrega de la cuota parte del predio aludido, el cual fue radicado el 04 de marzo de 2020 ante la Inspección de Policía de la Localidad Rafael Uribe Uribe, sin que a la fecha se hubiere efectuado la misma.

Afirma que, luego del 1° de julio de 2020, fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso *“la reactivación de los juzgados”*, en *“varias ocasiones”* se ha acercado *“a la inspección de policía y no están atendiendo”*.

Destaca que, es una mujer que labora *“de manera independiente”*, que esta *“pasando muchas necesidades”*, pues por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la enfermedad COVID19, no ha podido obtener ingresos y por ello no desde el mes de marzo del año en curso no *“ha podido cancelar el canon de arrendamiento”* del inmueble que habita.

## 2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*hacer el trámite legal (...) de entrega del cincuenta y dos por ciento (52%) del inmueble a mi favor*” y “*al señor Álvaro Antonio Díaz Saavedra*” proceda a la entrega de dicho predio.

### II. SINTESIS PROCESAL:

En providencia de 30 de septiembre de 2020, la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declaró la nulidad de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2020 y ordenó la remisión del expediente a esta oficina judicial para que se asumiera el conocimiento de la presente salvaguarda.

Por auto de 2 octubre de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la H Corte Suprema de Justicia, por lo que se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se ordenó vincular al **JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

#### **ALVARO ANTONIO DIAZ SAAVEDRA**

En tiempo, dio contestación oponiéndose a las pretensiones. Indicó que a la promotora no se le ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados.

#### **ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**

Dio contestación solicitando se nieguen las pretensiones. Preciso que, en efecto se recibió mediante radicado N° 2020681002682 del 4 de marzo de 2020, el Despacho Comisorio 19-057 del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, “*para adelantar diligencia de entrega de una cuota parte*”.

Agregó que, mediante comunicado de fecha 26 de mayo de 2020, se informó al Juzgado 31 de Familia de Bogotá la suspensión para adelantar las diligencias de entrega en razón a las situaciones generadas por la pandemia del COVID 19.

Añadió que, “*A raíz de la emergencia sanitaria, hubo suspensión de términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Adicional a lo anterior, conforme el artículo primero del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, se dispuso la suspensión de diligencias de desalojo hasta el día 30 de junio de 2020.*”

ACCIONADA: INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE y Otro  
Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso: “Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”.

Finalmente, señala que a partir del 31 de agosto se retomaron los términos para adelantar dichas diligencias teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 15 de la Ley 962 de 2005, por lo tanto, indica que “el auto de fijación de fecha para la diligencia del despacho comisorio 55-19 está previsto para su realización es el día viernes 05 de febrero del 2021, teniendo en cuenta que todas las diligencias en la que se ha comisionado a la Alcaldía Local se están realizando en estricto orden de radicación”, por lo que solicita se niegue el amparo constitucional deprecado por carencia actual de objeto.

**LA INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE**, no dio contestación.

### **JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA**

Precisa el estrado judicial que mediante “auto del 9 de octubre de 2019, se ordenó la entrega del inmueble de M.I. No. 50S-40006888, y en virtud de ello, se libró el Despacho Comisorio No. 19-057 del 17 de octubre de 2019”.

Frente a los hechos materia de la acción constitucional alude que ya fueron objeto de pronunciamiento por vía constitucional ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia Magistrada NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, decisión que ordenó “La acción de tutela en mención fue fallada por el Superior en proveído del veintiocho de agosto de dos mil veinte, oportunidad en la cual se tutelaron los derechos de la actora”.

## **III CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ACCIONADA: INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE y Otro  
La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## 2. PROBLEMA JURIDICO

En este caso corresponde al Despacho establecer si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales de la promotora, al no haber dado cumplimiento al despacho comisorio emanado del Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

## 3. CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, la señora Luz Nelly Prado Peñalosa, presentó demanda de tutela en contra de la Inspección de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe y Álvaro Antonio Díaz Saavedra, por considerar que estos vulneran sus derechos fundamentales la igualdad, petición y debido proceso, toda vez que la Inspección de Policía aludida no ha dado cumplimiento al despacho comisorio emanado del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, por medio del cual, indica, se le comisionó para que llevara a cabo la entrega de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40006888, ubicado en la Calle 40 S No: 26-71, Diagonal 40 S No: 26-69 Sur .

Se encuentra acreditado que el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, mediante despacho comisorio 19-057 comisionó a la “*alcaldía local-zona respectiva*” para que llevara a cabo la entrega de la cuota parte que le fuere adjudicada a la señora Luz Nelly Prado Peñalosa, respecto del bien inmueble atrás identificado. Que dicho despacho comisorio fue radicado en la **Alcaldía Local de Rafel Uribe Uribe el 04 de marzo de 2020.**

Ahora, la Alcaldía Local de Rafel Uribe Uribe, entidad que fue vinculada al presente tramite, en su contestación indicó que, en efecto se recibió mediante radicado N° 2020681002682 del 4 de marzo de 2020, el despacho comisorio 19-057 emanado del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, “*para adelantar diligencia de entrega de una cuota parte*”.

Agregó que, mediante comunicado de fecha 26 de mayo de 2020, se informó al Juzgado 31 de Familia de Bogotá la suspensión para adelantar las diligencias de entrega en razón a las situaciones generadas por la pandemia del COVID 19. Añadió que, “*A raíz de la emergencia sanitaria, hubo suspensión de términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Adicional a lo anterior, conforme el artículo primero del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, se dispuso la suspensión de diligencias de desalojo hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, el*

ACCIONADA: INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE y Otro  
*Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura*” dispuso la suspensión de ese tipo de diligencias.

Finalmente informó que se fijó fecha para realizar la diligencia de entrega el día **5 de febrero de 2021**.

Por su parte, el Juzgado 31 de Familia de Bogotá manifiesta que los hechos objeto de la presente acción tuitiva, fueron analizados por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia mediante acción de tutela radicada bajo el número 2020-00504 y resuelta mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2020; para el efecto aporta copia del referido fallo.

Lo primero que hay que decir es que, si bien este Despacho en fallo de tutela de 22 de septiembre de 2020 en donde actuaban las mismas partes, consideró que existía temeridad teniendo en cuenta que los planteamientos esgrimidos por la señora Prado Peñalosa en dicho reclamo coincidían con los reparos formulados en la tutela fallada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 28 de agosto de 2020, lo cierto es que esta última decisión **fue anulada** en providencia de 30 de septiembre de 2020, emitida por la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por manera que no puede decirse que el presente asunto deba ser fallado en idéntica posición, pues, y ello es medular, **en la hora actual** el supuesto fáctico que llevó a concluir que se configuraba dicha figura (temeridad) dejó de existir al haberse anulado el mentado fallo de tutela.

Teniendo claro lo anterior, debe decirse que, para el despacho, las exculpaciones brindadas por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, entidad comisionada por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá para realizar la entrega de la cuota parte del predio a la promotora, son de recibo si se considera que, desde el punto de vista procesal, en fecha anterior al 31 de agosto de 2020, no era posible señalar fecha para la realización de dicha diligencia, pues a raíz de la pandemia Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el pasado 01 de julio de 2020, estando inmersas dichas diligencias. Y mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 esa corporación ordenó que *“entre el 16 de julio y el **31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso**”*. (se destaca).

Súmese que, como lo indicó la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la práctica de ese tipo de diligencias generaba *“riesgo potencial para la salud de las partes, servidores judiciales, e incluso terceros que deban colaborar en esa actuación”* (C.S.J Sentencia STC3701 de 2020, radicado 2020-0091 00).

Así mismo, se advierte que la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, el pasado 20 de agosto señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega el día 5 de febrero de 2021, señalando que *“de conformidad la obligatoriedad del derecho de turno, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley 962 del 2005, ya que las diligencias (despachos comisorios) deberán respetar estrictamente el orden de radicación”*, sin que ello obedezca a un actuar arbitrario y caprichoso, todo lo contrario, se ajusta a las directrices que dicha normativa contempla y a las pautas atrás descritas.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **LUZ NELLY PRADO PEÑALOSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**